

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta núm. 248.—Exposición y Real decreto concediendo indulto de todas las penas impuestas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar durante los meses de Junio y Julio del año pasado en la ciudad de Loja y pueblos del territorio de las Audiencias de Granada y Sevilla.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Desde que tuvo lugar la rebelion de Loja ha manifestado incesantemente V. M. el deseo de cubrir con el manto de su clemencia á los desgraciados instrumentos de aquellos sucesos; pero los Ministros que suscriben no creyeron conveniente detener la accion de la justicia, y las sentencias de los Tribunales se han cumplido irrevocablemente en algunos culpables, mientras otros sufren en los presidios las penas que legalmente les han sido impuestas.

Las causas de aquella rebelion, las tendencias que manifestaba, los excesos que entonces y en épocas anteriores se habian cometido, causaron hondo sentimiento en el pueblo español, tan ansioso de paz y tan amante de los principios fundamentales de la Constitucion del Estado. Confiando en la eficacia de las leyes y en la fuerza legitima de la autoridad, indignado contra los agitadores, no manifestó temor alguno de que cundiese la rebelion, sino de que pudiera repetirse no siendo con todo rigor escarmentada.

El Gobierno tenia el deber de calmar esta inquietud de la opinion pública, y aunque sin apelar á medidas extraordinarias, dejó que la ley castigase severamente á los culpables.

Un año trascurrido desde entonces ha podido demostrar á los hombres pa-

cíficos y laboriosos que si las leyes vigentes dejan á los españoles toda la libertad que necesitan para alcanzar los fines legítimos de la sociedad, bastan tambien para reprimir todos los excesos á que los perturbadores del orden público se atreven. Desvanecidos los temores de los hombres hourados, si no los sueños de los ilusos que hacen del conspirar un oficio y esperan su fortuna de la calamidad pública, nada impide ya que sig. V. M. los impulsos de su corazon generoso, volviendo á los brazos de sus padres, de sus hijos y de sus esposas á los que gimen en los presidios, ó errantes pasan una vida azarosa huyendo de la justicia.

Los Ministros creen, pues, que ha llegado el dia en que V. M. ejerza, respecto de los sublevados de Loja y su comarca, la noble y Régia prerogativa de perdonar las culpas ó los errores de sus súbditos; y por lo mismo tienen la honra de elevar á la resolution de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Pedro Salaverria.—Juan de Zavala.—José de Posada Herrera.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Concedo indulto de todas las penas impuestas en las causas formadas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar durante los meses de Junio y Julio del año pasado en la ciudad de Loja y otros pueblos del territorio de las Audiencias de Granada y Sevilla.

Art. 2.° Serán puestos en libertad inmediatamente los sentenciados en aquellas causas que se hallan extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella, y trasladados estos últimos al litoral español á costa del Estado.

Art. 3.° Los reos ausentes ó sentenciados en rebeldia, que no hubiesen comenzado á cumplir sus condenas, y aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.° Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente indulto.

Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á la córte D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado,

Vengo en mandar que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el desempeño de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Habiendo regresado á la corte D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Gaceta núm. 179.—Real decreto revocando la sentencia dictada en 23 de Mayo de 1860 por el Consejo provincial de Gerona.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Sebastian Juanola, vecino de Albaña, en la provincia de Gerona, apelado en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 23 de Mayo de 1860, por la cual fué absuelto el apelado de multa que se le impuso en providencia gubernativa de 7 de Setiembre de 1859 en concepto de defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con motivo de la visita girada en dicho pueblo de Albaña á 31 de Mayo de 1859 por el agente investigador D. José Dieguez, para averiguar si D. Sebastian Juanola, de aquella vecindad, ejercia alguna industria sin estar matriculado, comparció el interesado ante el referido investigador y el Alcalde del citado pueblo, y declaró que tenia un molino harinero con una sola piedra que molia todo el año, aunque no continuamente por falta de granos, hallándose inscrito en matrícula á nombre de Sebastian Oliveres.

Que pasada la diligencia de visita á la Administración de Hacienda pública de la provincia, se propuso por la misma al Gobernador que dicho molino se hallaba inscrito en matrícula á cargo del expresado Oliveres, pero en concepto de molino que solamente trabajaba tres meses ó ménos, por lo que D. Sebastian Juanola debia pagar la diferencia de contribucion correspondiente á molino que funcionaba todo el año, más el duplo por razon de multas; con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 7 de Setiembre del mismo año, que fué notificada al interesado en 25 de Octubre siguiente:

Vista la demanda contenciosa que en nombre del mismo interpuso D. Pedro Mas ante el Consejo provincial de Gerona, previo depósito del importe de la multa, con la pretension de que se le devolviera este depósito y las cuotas de contribucion indebidamente exigidas:

Vistos los recibos que se acompañaron á la demanda para acreditar que Sebastian Oliveres habia pagado la contribucion correspondiente á un molino harinero en el año de 1859 al respecto de 11 reales y 60 cént. por cada trimestre; y la certificacion dada por el

Juanola posea un pequeño molino, cuya única muela, aunque trabajaba en diferentes épocas del año, sumadas todas ellas no equivalían á tres meses continuos: no siendo posible que trabajase más, ya por falta de aguas, ya por falta de granos:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que pretendió que se desestimase lo solicitado por el demandante y confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 23 de Mayo de 1860, por la cual revocó la providencia gubernativa y absolvió á D. Sebastian Juanola del pago de las cuotas y multa que se le había impuesto:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal en 25 del propio mes la cual le fué admitida por auto del 26:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa que motivó este pleito:

Visto otro escrito presentado por mi Fiscal en 23 de Agosto último acusando la rebeldía al apelado por haber trascurrido con mucho exceso el término legal sin haber comparecido, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 31 del mismo mes, por el que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854:

Considerando que, según ha declarado Juanola, su molino trabaja todo el año, aunque no continuamente por falta de granos: y según ha certificado el Alcalde de Albaña, muela en diferentes épocas del año, pero sumado el tiempo no equivale á tres meses por falta de agua y de trigo:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben estimarse continuos los meses en que los molinos ó aceñas trabajan con interrupciones ó sin ellas, y que sería imposible para la Administración apreciar estas por días y horas sin dejar al arbitrio de los contribuyentes la determinación de la cuota de subsidio:

Considerando que es justa la providencia gubernativa por la cual se ha declarado comprendido el molino de que se trata en la tarifa y matrícula de los que trabajan seis meses ó más; imponiendo á Juanola el recargo y multa correspondientes:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Santiago Otero y Velázquez y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en revocar la sentencia apelada del Consejo provincial, y en confirmar la providencia referida del Gobernador de Gerona.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leída y publicada el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los autos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta.—De que certifico.

Madrid 5 de Junio de 1862.—Juan Saayé.

Gaceta núm. 171.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Franco de Saravia en el pleito seguido con Mercedes Valdivieso y Mayorgas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1862 en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Salvador de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Mercedes Valdivieso y Mayorgas contra Don José Franco de Saravia sobre reconocimiento de una hija natural.

Resultando que Mercedes Valdivieso, de estado viuda, dió á luz el día 15 de Setiembre de 1853 una niña, que fué bautizada poniéndola por nombre Josefa Tomasa, y expresándose en la partida que era hija natural de aquella:

Resultando que á instancia de la Mercedes declaró el facultativo que la asistió al parto reconociendo como suya la certificación que de aquel acto habia dado, añadiendo que Don José Franco de Saravia le encargó la asistencia de la madre y de la niña, manifestándole

Resultando que el Teniente coadjutor de la parroquia de San Justo y Pastor de Granada, que administró á dicha niña el bautismo, prestó declaracion é solicitud de la madre expresando que al presentarle esta la niña para que la bautizara le indicó que pusiera en la partida que era hija natural suya y de Don José Franco de Saravia; pero que habiéndole prevenido este por medio de una carta que dejara en claro el nombre del padre, lo cual no podía verificarse, la extendió en los términos en que estaba redactada; y que habiendo visto después Saravia al declarante, si bien no le manifestó explícitamente que la niña fuese hija suya, por sus expresiones conocio y estaba moralmente persuadido de que era el padre de la misma:

Resultando que en 22 de Setiembre de 1853 escribió, según parece, D. José Franco de Saravia desde Alcalá la Real á Mercedes Valdivieso reconviéndola por tener sin bautizar á nuestra hija, y la encargó lo verificara inmediatamente, expresando la persona que la entregara dinero para el pago de los derechos del bautismo y sus alimentos, y que si no podia quedar en claro su apellido, que se pusiera:

Resultando que con la anterior carta presentó la demandante otras 13 fechadas en esta corte en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Noviembre de 1854, en las que Saravia, por el que al parecer fueron escritas habla á la Valdivieso de la niña en términos afectuosos; cartas que puestas de manifiesto al mismo para su reconocimiento duló de la legitimidad de ellas, si bien eran parecidas á su letra y firma, y negó fuese suya la de 22 de Setiembre de 1853:

Resultando que con los referidos documentos presentó demanda Mercedes Valdivieso en 3 de Mayo de 1856 pidiendo se declarase hija suya natural y de D. José Franco de Saravia la niña Josefa, y que en su virtud se condenase á este á que diese y pagase los debidos alimentos á su hija, y en representación de la misma á su madre, con arreglo á los cuantiosos bienes que disfrutaba, sin perjuicio de declararse como inmediata sucesora á las vinculaciones que poseía el mismo por no tener en aquella fecha sucesion legitima, alegando para ello sus relaciones con Saravia y el mérito de los documentos referidos:

Resultando que D. José Franco de Saravia solicitó por medio de su curador ad litem que se le absolviera libremente de dicha demanda, exponiendo que la partida de bautismo y lo declarado por el que la dió, lejos de probar que aquel fuese padre de la niña, persuadían lo contrario, y que los demás documentos presentados no eran suficientes para demostrar la paternidad de Saravia:

Resultando que en el término de prueba articularon las partes las que estimaron conducentes para justificar por medio de testigos los hechos que tenían alegados, y los peritos calígrafos que nonbraron reconocieron las cartas de D. José Franco de Saravia presentadas por la demandante, conviniendo en que estaban escritas y rubricadas por la misma mano y pulso que las indubitadas que se exhibieron del mismo:

Resultando que en 3 de Octubre de 1859 el Juez dió sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Granada por la suya de 11 de Junio de 1860, condenando á D. José Franco Saravia á que en el término de 15 días y por medio de escritura pública reconociese como hija natural, habida en Mercedes Valdivieso, á la niña Josefa, bautizada en 26 de Setiembre de 1853, á la cual satisficiera á rs. diarios por vía de alimentos y por mesadas anticipadas, y 3.000 rs. por una vez como reintegro de los devengados hasta la fecha, y al pago de las costas de una y otra instancia:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casacion por haberse infringido en su concepto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiendo probanza de mucha fuerza contra la filiacion de la niña Josefa, lejos de haberse apreciado las disposiciones de los testigos por las reglas de sana critica, se habia prescindido de la calidad con que veia patentizada la conducta de la madre, haciendo prevalecer las declaraciones de los testigos presentados por esta, y la ley 11 de Toro por no haber hecho el recurrente el reconocimiento que la misma previene:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que si bien la ley 11 de Toro, ó sea 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, exige para que el hijo sea reputado natural en los casos á que se refiere, que el padre le reconozca por tal, no es necesario que dicho reconocimiento sea expreso, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal, bastando que conste de él, por cualquiera de los medios probatorios que establece el derecho, de manera que no quede lugar á duda sobre la certeza de semejante hecho:

Considerando que en el caso que ha motivado el presente pleito se ha acreditado legalmente, á juicio de la Sala sentenciadora, que el recurrente habia reconocido como hija natural suya á la que lo es de la demandante, atendidas y valoradas las pruebas que en au-

to de sus respectivas pretensiones se han suministrado por las partes:

Considerando que en la apreciacion y calificación de las declaraciones de los testigos que dicha Sala ha hecho, en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha arreglado á lo que en el mismo se previene y dentro de los límites en él señalado, sin haberse alegado ninguna otra infraccion:

Y considerando, por los fundamentos expuestos, que no ha sido infringido el referido artículo ni la ley 11 de Toro también citada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Franco de Saravia, á quien condenamos en las costas; y devolváanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Coisa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 185.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Alonso Ortega Abril en el pleito seguido con Juan Ruiz Miravete.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por Juan Ruiz Miravete con Alonso Ortega Abril sobre negativa de servidumbre rústica:

Resultando que Ruiz Miravete compró á Felipe Martínez Caparrós en 7 de Julio de 1824 y 17 de Marzo de 1829 dos tierras en el partido del de la villa de Cehegin, y que en 13 de Diciembre de 1856 presentó demanda pidiendo se declarase que la primera de ellas, era libre de la servidumbre que queria imponerla Alonso Ortega Abril, al que se mandase diera fianza ó caucion, por sí y sus sucesores, de que en ningún tiempo volverían á inquietar con la servidumbre de recibir las aguas de sus predios al sayo, y alegó que siendo libres ambas fincas queria Ortega Abril constituir servidumbre sobre la de la fanega de tierra, procurando que las aguas sobrantes de los riegos de otras fincas inmediatas, que bajaban y fluían por el brazal, desembocaran y se dirigiesen á la sobrecucha fanega de tierra, lo cual estaba en el caso de resistir, utilizando para ello la accion negatoria que le competia por la presuncion de libertad de toda finca mientras Ortega Abril no justificase que se hallaba establecida tal servidumbre:

Resultando que este contradijo esa solicitud, y pidió se declarase que el predio del demandante debia al sayo la servidumbre de que queria libertarse, alegando que tan luego como Ruiz Miravete adquirió la segunda de las tierras de media fanega, en la que habia una balsa de las aguas que manaban en ella, ó que á ella resultaban, y la hacian infiltrar, trató de evitarlo haciendo un brazal cimbrado sacando por él las aguas al regador, del que desembocaban en propiedades situadas por debajo, pertenecientes entonces á Francisco Ros y D. Lucas Molins, y hoy al exponente; y á Juan Caparrós, que queriéndose estos del perjuicio, se obligó Ruiz Miravete á recibir en la primera de sus tierras, comprada en 1824, no solo las aguas que fluían por medio de la cimbra de su otra finca al brazal regador, sino tambien las que este recibia diariamente del arbelcon ó parada de la acequia principal que siempre daba agua, y las sobrantes de las fincas de Ros y de Molina cuando estos regaban, constituyendo así en dicho predio una servidumbre en beneficio ó utilidad del otro que no conseguía buenos frutos: que otorgaba sobre ello escritura, cuyo paradero ignoraba el exponente, continuaron Ros y Molina volviendo las paradas al regar sus fincas, y fluían las aguas con las que ordinariamente daba la acequia principal y las que se conducian por la cimbra al predio de Ruiz Miravete: que lo mismo practicaron y estaban practicando los dueños posteriores Juan Caparrós y él, sin que Ruiz Miravete hubiese opuesto reparo ni óbice alguno; por consiguiente, que ya se atendiese á la sobrecucha obligacion, ó á que los dueños de los predios dominantes venian haciendo uso por tiempo de cerca de 30 años á vista, ciencia y paciencia de aquel de la servidumbre que no podia menos de considerarse continua, era indispensable que estaba constituida, y que no habia términos hábiles para alzarla:

Resultando que recibió el pleito á prueba y hechos los que en el presente pleito se han suministrado por las partes:

Considerando que en la apreciacion y calificación de las declaraciones de los testigos que dicha Sala ha hecho, en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha arreglado á lo que en el mismo se previene y dentro de los límites en él señalado, sin haberse alegado ninguna otra infraccion:

Y considerando, por los fundamentos expuestos, que no ha sido infringido el referido artículo ni la ley 11 de Toro también citada:

Resultando que el Teniente coadjutor de la parroquia de San Justo y Pastor de Granada, que administró á dicha niña el bautismo, prestó declaracion é solicitud de la madre expresando que al presentarle esta la niña para que la bautizara le indicó que pusiera en la partida que era hija natural suya y de Don José Franco de Saravia; pero que habiéndole prevenido este por medio de una carta que dejara en claro el nombre del padre, lo cual no podía verificarse, la extendió en los términos en que estaba redactada; y que habiendo visto después Saravia al declarante, si bien no le manifestó explícitamente que la niña fuese hija suya, por sus expresiones conocio y estaba moralmente persuadido de que era el padre de la misma:

Resultando que en 22 de Setiembre de 1853 escribió, según parece, D. José Franco de Saravia desde Alcalá la Real á Mercedes Valdivieso reconviéndola por tener sin bautizar á nuestra hija, y la encargó lo verificara inmediatamente, expresando la persona que la entregara dinero para el pago de los derechos del bautismo y sus alimentos, y que si no podia quedar en claro su apellido, que se pusiera:

Resultando que con la anterior carta presentó la demandante otras 13 fechadas en esta corte en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Noviembre de 1854, en las que Saravia, por el que al parecer fueron escritas habla á la Valdivieso de la niña en términos afectuosos; cartas que puestas de manifiesto al mismo para su reconocimiento duló de la legitimidad de ellas, si bien eran parecidas á su letra y firma, y negó fuese suya la de 22 de Setiembre de 1853:

Resultando que con los referidos documentos presentó demanda Mercedes Valdivieso en 3 de Mayo de 1856 pidiendo se declarase hija suya natural y de D. José Franco de Saravia la niña Josefa, y que en su virtud se condenase á este á que diese y pagase los debidos alimentos á su hija, y en representación de la misma á su madre, con arreglo á los cuantiosos bienes que disfrutaba, sin perjuicio de declararse como inmediata sucesora á las vinculaciones que poseía el mismo por no tener en aquella fecha sucesion legitima, alegando para ello sus relaciones con Saravia y el mérito de los documentos referidos:

Resultando que D. José Franco de Saravia solicitó por medio de su curador ad litem que se le absolviera libremente de dicha demanda, exponiendo que la partida de bautismo y lo declarado por el que la dió, lejos de probar que aquel fuese padre de la niña, persuadían lo contrario, y que los demás documentos presentados no eran suficientes para demostrar la paternidad de Saravia:

Resultando que en el término de prueba articularon las partes las que estimaron conducentes para justificar por medio de testigos los hechos que tenían alegados, y los peritos calígrafos que nonbraron reconocieron las cartas de D. José Franco de Saravia presentadas por la demandante, conviniendo en que estaban escritas y rubricadas por la misma mano y pulso que las indubitadas que se exhibieron del mismo:

Resultando que en 3 de Octubre de 1859 el Juez dió sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Granada por la suya de 11 de Junio de 1860, condenando á D. José Franco Saravia á que en el término de 15 días y por medio de escritura pública reconociese como hija natural, habida en Mercedes Valdivieso, á la niña Josefa, bautizada en 26 de Setiembre de 1853, á la cual satisficiera á rs. diarios por vía de alimentos y por mesadas anticipadas, y 3.000 rs. por una vez como reintegro de los devengados hasta la fecha, y al pago de las costas de una y otra instancia:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casacion por haberse infringido en su concepto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiendo probanza de mucha fuerza contra la filiacion de la niña Josefa, lejos de haberse apreciado las disposiciones de los testigos por las reglas de sana critica, se habia prescindido de la calidad con que veia patentizada la conducta de la madre, haciendo prevalecer las declaraciones de los testigos presentados por esta, y la ley 11 de Toro por no haber hecho el recurrente el reconocimiento que la misma previene:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que si bien la ley 11 de Toro, ó sea 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, exige para que el hijo sea reputado natural en los casos á que se refiere, que el padre le reconozca por tal, no es necesario que dicho reconocimiento sea expreso, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal, bastando que conste de él, por cualquiera de los medios probatorios que establece el derecho, de manera que no quede lugar á duda sobre la certeza de semejante hecho:

Considerando que en el caso que ha motivado el presente pleito se ha acreditado legalmente, á juicio de la Sala sentenciadora, que el recurrente habia reconocido como hija natural suya á la que lo es de la demandante, atendidas y valoradas las pruebas que en au-

to de sus respectivas pretensiones se han suministrado por las partes:

Considerando que en la apreciacion y calificación de las declaraciones de los testigos que dicha Sala ha hecho, en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha arreglado á lo que en el mismo se previene y dentro de los límites en él señalado, sin haberse alegado ninguna otra infraccion:

Y considerando, por los fundamentos expuestos, que no ha sido infringido el referido artículo ni la ley 11 de Toro también citada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Alonso Ortega Abril, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Coisa y Pando.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 8.

Edicto disponiendo que Doña Ramona Martí

recoger el título de propiedad de la mina Nuestra Señora de la Paz.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que Dña. Ramona Martínez, vecina de Madrid, a cuyo favor se halla expedido el título de propiedad de la mina Nuestra Señora de la Paz, en término de Cogertrín, puede pasar a recogerlo de la Sección de Fomento de esta provincia, a fin de que tome posesión de dicha mina dentro del término de dos meses; pues en otro caso le parará el perjuicio que es consiguiente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de la interesada y demás efectos que son consiguientes.

Guadalajara y Setiembre 4 de 1862.

Rufo de Negro.

Núm. 9.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 2 del actual, se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Juan Lopez, vecino de Cendejas del Medio, en 233.300 rs. un monte denominado Torreblanca, en término de dicho pueblo, de sus propios, núm. 6147 del inventario.

A D. Eduardo Ruiz Urbina, vecino de Madrid, en 200.100 rs. un monte titulado Membrillo, en término de Badajoz, de sus propios, núm. 623 del inventario.

Al mismo, en 175.000 rs. un monte denominado Penarriba, en término de la citada villa de Badajoz, de igual procedencia, núm. 624 del inventario.

Al mismo, en 41.000 rs. un monte denominado Barranquilla, sito en término de Sordillo, de sus propios, núm. 6098 del inventario.

Al mismo, en 227.000 rs. un monte titulado Llano, en término de la villa de Torija, de sus propios, núm. 691 del inventario.

A D. Salustiano José de Torres, vecino de esta capital, en 4.500 rs. una suerte de tres terrenos en término de la villa de Perales, de sus propios, núms. 6132 al 6141 del inventario.

Al mismo, en 6.650 rs. una suerte de cuatro fincas en el mismo término y de igual procedencia, núms. 6138 al 6141 del inventario.

A D. Quintín Lopez, vecino de Molina, en 7.200 rs. una suerte de dos terrenos baldíos en término de la villa de Perales, de igual procedencia, núms. 6136 y 6137 del inventario.

A D. Bernabé Marco, vecino de Molinilla, en 7.100 rs. una suerte de dos fincas en término de la misma villa y de igual procedencia, números 6143 y 6146 del inventario.

A D. Felipe García, vecino de Alenza, en 7.600 rs. un monte titulado Cerro de las Viñas, en término de San Andrés del Congosto, de sus propios, núm. 6133 del inventario.

Al mismo, en 24.000 rs. un monte titulado Cerro Quemado en el mismo término y de igual procedencia, núm. 6134 del inventario.

A D. Tomás Bravo, vecino de Cendejas del Padrastro, en 120.300 rs. un monte en término de las Fuentes, denominado La Solana, de los propios de Cendejas del Padrastro, núm. 1577 del inventario.

A D. Manuel Alenza, vecino de Congosto, en 151.220 rs. una finca titulada Martiniega, en término de la citada villa, núm. 377 del inventario, de propios.

A D. Alejandro Hernández, vecino de esta capital, en 28.275 rs. un monte denominado La Beleta, en término de la villa de Cogollor, núm. 756 del inventario, de propios.

A D. Benigno Díez Mingo, vecino de Madrid, en 310.320 rs. un monte denominado Llanos del Campo, en término de Mandayona, de sus propios, núm. 3030 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y demás efectos prevenidos.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1862.

Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Pedro Bravo y Barones, Juez de primera instancia en propiedad de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido, por S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.)

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades civiles y militares de la provincia de Guadalajara, hago saber: Que en este Juzgado depende causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autoras de la muerte violenta que sufrió Juan Bautista Santapan, vecino que fué de Santa Magdalena, en la provincia de Castellón, segador, cuyo caso verifiqué en el término de del lugar de Torrabia, de este partido judicial, en el día 30 del último mes de Julio, y apareciendo por las actuaciones obradas en dicha causa presunto reo José Flor, me acordada su detencion, mandando al Jefe de la competente autoridad, rogando su insercion en el Boletín oficial de la provincia, suplicando a dichas Autoridades que si aque fuere habido sea conducido a esta ciudad y su carcel del partido con las seguridades debidas; y las señas que han podido adquirirse del referido José Flor, son las que van anotadas a continuacion de este anuncio.

Dado en Molina a 4 de Setiembre de 1862. — Pedro Bravo y Barones. — Por su mandado. — Bartolomé Cebollada.

Señas de José Flor:

Edad de años 32 años, estatura baja, color bueno, cerrado de barba, traje de segador vasleniano; tiene una cicatriz en uno de los lados de la boca y llevaba consigo un horquillo que habia comprado en este país.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de esta capital.

En virtud de Real autorizacion se saca a publica subasta la corta y roza general de leñas del cuartel titulado Alto Pelado, en el monte Alcañal, perteneciente a los propios de esta ciudad, bajo el tipo de 2 reales 50 céntimos cada arroba de carbón que resulte de dicha corta, y 2 reales cada carga que leña menuda de ocho arrobas de peso que produzca la roza.

El remate tendrá lugar el día 12 de Octubre próximo y hora de once a doce de su mañana, ante esta Corporacion municipal, en sus Salas consistoriales, con sujecion a los pliegos de condiciones facultativas económicas que se hallan de manifiesto en su Secretaria.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1862. — El Alcalde Presidente, Gregorio Gatchi Martínez. — Por acuerdo de S. E. D. D. D. Vicesecretarios.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Málaga.

Don Cesáreo García, Alcalde constitucional de esta villa de Málaga.

Hago saber: Que en el día 29 de Agosto próximo pasado se ha dado posesion de los terrenos, márgenes y canales que comprende la demarcacion de los arroyos, titulados de las Dueñas y de Roanos Martín, sitos en este término, al Excmo. Sr. D. Luis de Garcini, comprador a la Nacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia.

Málaga 4 de Setiembre de 1862. — El A. C. Cesáreo García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villagarcía de Palositos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el anexo al amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de 1863, presentarán los contribuyentes en el término de treinta días siguientes de altas y bajas que haya sufrido su riqueza desde el año último.

Villagarcía de Palositos, 4 de Setiembre de 1862. — El Presidente, Marcelino García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Granada.

D. Antonio Maestro y Reguena, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber: Que por Real orden comunicada en 14 del corriente mes por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) autorizar a este Ayuntamiento para la contratacion de subasta pública de un empréstito de ochocientos mil reales, destinados a cubrir las atenciones del Municipio en el presente año, bajo las bases siguientes:

- 1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Granada para contratar un empréstito de ochocientos mil reales distribuido en obligaciones municipales de a mil reales cada una, con interés de ocho por ciento al año.
- 2.ª No tendrá efecto la contratacion de este empréstito, sino en el solo caso de que haya evidentes pruebas de que S. M. la Reina se sirva de real cédula en esta virtud.
- 3.ª La negociacion de las obligaciones de esta operacion de crédito se hará por subasta pública, con sujecion al pliego de condiciones que se publicará en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con treinta días de antelacion al de la subasta. Para tomar parte en la subasta, deberán acompañar a su proposicion los licitadores documentos que acrediten haber entregado en la Depositaria municipal el importe del diez por ciento de las obligaciones que solicitan.
- 4.ª Las obligaciones se adjudicarán a las proposiciones hechas lo menos a la par, preferiendo siempre las que contengan precios más altos.
- 5.ª El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos municipales por espacio de ocho años a que se reduce la duracion de este contrato, un crédito de ciento ochenta mil reales entre sus gastos obligatorios, destinando exclusivamente al pago de intereses y amortizacion de las obligaciones una cantidad igual entre sus ingresos del presupuesto, que sacará del fondo del empréstito para atender a los dichos gastos.
- 6.ª El pago de los intereses de las obligaciones emitidas se verificará por semestres vencidos en los primeros días de Enero y Julio de cada año, previa la presentacion del cupón, a cuyo fin cada uno de aquéllos llevará unidas las diez y seis que son necesarias al período de tiempo en que han de ser satisfechos.
- 7.ª Pagados los intereses, se devolverán las obligaciones con cargo al Ayuntamiento, el resto se aplicará a la amortizacion de aquéllas que designe la suerte en el sorteo que se celebrará los ocho últimos días del mes de Noviembre de cada año.
- 8.ª Al pagar el capital é intereses, quedan obligadas todas las rentas, arbitrios y demás ingresos del caudal de propios, especialmente los productos de las fincas que aun conserva el Ayuntamiento, y los intereses de las inscripciones intransferibles de la renta

sea y pueda poseer en adelante, procedentes de la enajenacion de sus bienes de propios.

9.ª Las obligaciones al portador llevarán numeracion correlativa desde el uno hasta el que alcance la última obligacion que se emita, cuyos números serán sorteados y amortizadas las obligaciones que contengan los primeros que salgan de la urna hasta completar las acciones que hayan sido destinadas a la amortizacion.

10. Los fondos procedentes del empréstito estarán custodiados en la Depositaria municipal con entera separacion de los del presupuesto, en área de tres llaves, que conservarán en su poder una el Alcalde presidente, otra un individuo de la Junta de accionistas de que se habla a continuacion, y la tercera el Depositario de la Municipalidad.

11. Para la vigilancia y acertada distribucion de los caudales del empréstito, nombrarán los accionistas una comision de tres individuos de su seno, que cuide del cumplimiento exacto a lo que se encamina este contrato, quedando autorizada para gestionar cerca del Ayuntamiento y repetir en nombre de los accionistas contra la hipoteca afectada al empréstito si necesario fuere.

Señalado el día, sitio y hora de la subasta de las obligaciones del empréstito, el tribunal que haya de presidir recibirá por espacio de una hora los pliegos cerrados, que en demanda de obligaciones se le presenten, al cabo de la cual quedará cerrada la licitacion, y se procederá a continuación a abrir los pliegos que contengan proposiciones adjudicando desde luego las obligaciones del empréstito a las que sean más ventajosas.

13. Si hubiere dos ó más proposiciones, que en igualdad de tipos cubran con ventaja las obligaciones que se emitan, se abrirá entre los que las presenten por espacio de media hora, para en alta que no bajen de uno por ciento, con exclusion de fracciones, pero si las proposiciones iguales no cubren el total de la emision, no tendrá lugar la subasta.

14. En el término de ocho días contados desde el en que se reciba aprobada la subasta de las acciones por el Gobierno, abonarán los accionistas la cuarta parte del importe de las obligaciones que haya adquirido, otra cuarta parte a los quince días de haber sido pagada la primera, y las dos restantes al mes del abono de la segunda.

15. Los intereses de las obligaciones se satisfarán desde primero del mes en que se haga el primer pago del capital.

16. Al entregar los prestamistas en la Depositaria municipal las primeras cantidades, se les facilitarán recibos interinos que serán canjeados al hacer el tercer pago, por la familia ó billete al portador con los cupones correspondientes.

17. Las familias ó billetes definitivos de las obligaciones del empréstito, serán firmados por el Alcalde, el Jefe de la Depositaria y el Secretario del Ayuntamiento, y debiendo verificarse la subasta pasada los treinta días de haberse publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno, con arreglo a la base 3.ª, se ha señalado para el acto el día siguiente al en que cumplan treinta días de haberse insertado este anuncio en la referida Gaceta, contándose el mismo día de insercion, y tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento a las doce de la mañana en las Salas Capitulares, que por ahora están en los Miradores de la plaza de la Constitucion de esta capital.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en la operacion de que se trata, concurren en dicho día y hora al sitio designado, advirtiéndose, que en la Secretaria municipal y en su seccion de Contabilidad se darán desde este día las explicaciones y datos que se exijan, y consecuentemente haber sido inserto el anterior anuncio en la Gaceta del Gobierno, número 240, de 29 de Agosto actual, y por el día mismo el término de los treinta días de haberse publicado este anuncio, se ha señalado para el acto de la subasta el día 27 del mismo mes, que tendrá lugar a la hora y sitio designados.

Málaga 4 de Agosto de 1862. — Antonio Maestro y Reguena, Alcalde presidente. — Secretario.

Indice de los Reales decretos, ordenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE AGOSTO.

CONSEJO DE ESTADO.

7 de Junio. Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda entablada por Doña Paz María y Doña Josefa Castells, sobre acumulacion de una pension (núm. 97, 13 de Agosto).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

23 de Mayo. Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Alonso Miguel y D. Vicente de la Peña, en el pleito seguido con Alonso del Palacio y otros (núm. 93, 4 de Agosto).

24 de id. Otra declarando que el conocimiento de la causa formada contra Rufino Ramirez, soldado provincial, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Burgos (núm. 92, 1.º de Agosto).

Id. id. Otra declarando que el del juicio verbal promovido por D. Ulpiano Serrano, contra D. Manuel Fernandez Campa, corresponde al Juzgado de Paz de la Alameda de Málaga (id. id.).

5 de Junio. Otra declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rufino Landa en el pleito seguido con D. Ignacio Echevarria sobre derecho de pastos (núm. 102, 25 de id.).

7 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso interpuesto por los albaceas de D. Amador Celdras, en el pleito seguido con Doña Dolores Espejo (núm. 93, 4 de id.).

11 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jaime Llonch y compañía con D. Francisco Llonch y Busquets y D. Francisco Llonch y Molins (núm. 92, 1.º de Agosto).

20 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dionisia Cardaña en el pleito seguido con Doña Vicenta Fernandez, sobre nulidad de un contrato de arrendamiento (núm. 101, 22 de id.).

21 de id. Otra declarando no haber lugar al interpuesto por Andrés Bonastre y Viladoms en el pleito seguido con Juan Llopart (núm. 102, 25 de id.).

25 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Sor Agustina Adorno en el pleito seguido con D. Ignacio Macias Igualada (núm. 93, 4 de id.).

Id. id. Otra id. al interpuesto por Don Ramon Gorgas, en el pleito seguido con D. Ramon y Doña Dolores Viala (id. id.).

10 de Julio. Otra declarando que el conocimiento de la accion deducida por Don Pedro Serra en el pleito seguido con Doña Asuncion Ferrer, corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Islas Canarias (núm. 99, 18 de id.).

23 de id. Otra declarando haber lugar al interpuesto por Doña Petra Palacio y Cano en el pleito seguido con el Ayuntamiento de Almodovar del Campo sobre pago de la mitad de una dehesa (núm. 104, 29 de id.).

24 de id. Otra declarando que el conocimiento del delito ó exceso atribuido al soldado provincial José Romero Blazquez, corresponde al Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra (núm. 93, 4 de id.).

Competencias.

20 de Mayo. Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Barcelona al Sr. Juez de Villafranca de Panades para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola (núm. 99, 18 de Agosto).

3 de Julio. Otra confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Logroño al Sr. Juez de Hacienda de la misma capital para procesar á D. Lázaro Rodriguez, Alcalde que fué de Zarzosa (núm. 102, 25 de Agosto).

3 de id. Otra confirmando la del de Granada al Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital para procesar á Martin Sanchez y Mariano Rodriguez, dependientes del ramo de consumos (id. id.).

Id. id. Real decreto decidiendo en favor de la Administración la suscitada entre los Señores Gobernador de Zamora y Juez de primera instancia de Benavente con motivo de un interdicto propuesto á instancia

de las Monjas de Sancti Spiritus, contra Don Gregorio Gago Roperuelos, (núm. 92, 1.º de Agosto).

Id. id. Otro declarando mal formada la suscitada entre el de Guipúzcoa y Juez de Tolosa, con motivo de entrega de papeles y toma de posesion de la Escribanía numeraria de Andoain (id. id.).

Id. id. Otro decidiendo á favor de la Administración la suscitada entre los Señores Gobernador de Valencia y Juez de primera instancia de Chiva, en el interdicto interpuesto por D. Miguel Tarin con D. Alejandro Lopez y otros (id. id.).

Id. id. Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo y el Sr. Juez de primera instancia de Luviana, con motivo de un interdicto propuesto por Juan Gutierrez contra Antonio Alvarez Corral (núm. 102, 25 de id.).

Id. id. Otro decidiendo á favor de la Administración la suscitada entre el de Córdoba y la Audiencia de Sevilla, sobre posesion y deslinde de una finca procedente de Beneficencia (núm. 104, 29 de id.).

16 de id. Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre los Señores Gobernador de Murcia y Juez de primera instancia de Cartagena para conocer en el pleito entablado por D. Blas Requena contra Rafael Perez Esbri (número 95, 8 de Agosto).

Id. id. Otro decidiendo tambien á favor de la Administración la suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Sr. Gobernador de la provincia de Castellon (núm. 104, 29 de id.).

Pósitos.

3 de Agosto. Real orden excitando á los Señores Gobernadores á generalizar en las provincias la benéfica institucion de los pósitos (núm. 97, 13 de Agosto).

Imprentas.

16 de Julio. Real orden recomendando la adquisicion del Boletin general del Ministerio de la Gobernación (núm. 100, 20 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reenganches.

12 de Julio. Real orden concediendo á la clase de tropa de la Guardia civil y veterana de Madrid, los beneficios que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859 (número 92, 1.º de Agosto).

Administracion local.

18 de Agosto. Real orden dando disposiciones para llevar á efecto el empréstito de 3.000.000 de reales concedidos á la Diputacion de esta provincia, por Real decreto de 16 de Julio último (núm. 104, 29 de Agosto).

Contabilidad municipal.

1.º de Agosto. Real orden recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion del Diccionario de La Legislacion y del Enjuiciamiento criminales modernos correspondientes á los Tribunales ordinarios (número 104, 29 de Agosto).

18 de id. Otra id. á los mismos el Manual de la ley hipotecaria para uso de los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas (id. id.).

Estadística.

24 de Agosto. Circular del Sr. Gobernador de la provincia encargando á los Señores Alcaldes de la misma la formacion y remision de cuatro cuadros relativos á los agentes dinámicos empleados en la industria fabril existente en esta provincia (número 103, 27 de Agosto).

27 de id. Otra recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion del Mapa de España, publicado por D. Francisco Coello (número 104, 29 de id.).

Cobierzo.

10 de Agosto. Circular del Sr. Gobernador de la provincia encargando que en todas las comunicaciones que dirijan los Señores Alcaldes, se exprese en su margen el partido judicial y negociado (núm. 96, 11 de Agosto).

Vigilancia.

4 de Agosto. Circular del Sr. Gobernador de esta provincia encargando la busca y

captura de Felipe Diaz (núm. 95, 8 de Agosto).

9 de id. Otra id. la de Marcelino Anguil y Ayora (núm. 97, 13 de id.).

13 de id. Otra id. la de Ramon Borrel (núm. 98, 15 de id.).

20 de id. Otra excitando el celo de los Señores Alcaldes para evitar el abuso de usar armas sin licencia y tener abiertos establecimientos públicos sin la autorizacion ni documentos necesarios (núm. 101, 22 de idem).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

1.º de Agosto. Real orden autorizando á D. Alejandro de Vera para que verifique los estudios de un ferro-carril desde Guadalajara á Cuenca (núm. 97, 13 de Agosto).

21 de id. Circular del Sr. Gobernador de esta provincia convocando á los propietarios de los pueblos por donde cruza la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que manifiesten la cantidad que se les adeuda ó la parte de que no se encuentren indemnizados por daños causados en sus fincas (núm. 102, 25 de id.).

Montes.

6 de Agosto. Circular del Sr. Gobernador de esta provincia encargando el nombramiento de guardas temporeros para la custodia de los montes en la presente estacion (núm. 95, 8 de Agosto).

Pastos.

24 de Agosto. Circular del Sr. Gobernador encargando á los Ayuntamientos que remitan á la Seccion de Fomento los acuerdos acerca del término jurisdiccional que ha de tener el disfrute de pastos (núm. 103, 27 de Agosto).

Instruccion pública.

11 de Julio. Circular de la Junta provincial anunciando las cantidades que por todos los conceptos del ramo han de figurar en los presupuestos de los pueblos de la provincia (núm. 96, 11 de Agosto).

Minas.

31 de Julio. Edicto anunciando la designacion de una pertenencia de la mina denominada La Nueva Marinera (núm. 93, 4 de Agosto).

Id. id. Otro id. la nulidad del expediente de La Nueva Marinera (id. id.).

Id. id. Otro id. quedar sin curso el de La Rebuscadora (id. id.).

Id. id. Otro id. la nulidad del de La Renunciada antes La Inteligente (id. id.).

Id. id. Otro id. la cancelacion del de la mina San Miguel (id. id.).

2 de Agosto. Otro id. la de los expedientes de las minas Segunda Jacoba, Segunda Julia y Josefina antes Vicenta (núm. 94, 6 de id.).

4 de id. Otro id. la designacion de una pertenencia de la mina San Miguel (id. id.).

Id. id. Otro id. la cancelacion del expediente de la mina Santa Ana (id. id.).

Id. id. Otro id. la caducidad de la concesion titulada Aqui estáis bien (id. id.).

6 de id. Otro id. la rehabilitacion del expediente de registro denominado La Renunciada (núm. 95, 8 de id.).

8 de id. Otro id. la designacion de una pertenencia de la mina denominada La Asturiana (á Santa Aan (núm. 97, 13 de id.).

19 de id. Otro id. la nulidad del expediente de investigacion denominado San Juan (núm. 100, 20 de id.).

Id. id. Otro id. el de la mina San Pablo (id. id.).

Id. id. Otro convocando al concesionario de la mina D. Juan de Austria para recoger el título de propiedad (id. id.).

Id. id. Otro anunciando la nulidad del expediente de la mina Esperanza (núm. 101, 22 de id.).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Registro de hipotecas.

30 de Julio. Real decreto dando reglas para llevar á efecto la ley hipotecaria (número 98, 15 de Agosto).

Bienes de Corporaciones civiles.

4 de Julio. Real orden disponiendo el abono á las mismas y establecimientos que no hayan recibido las inscripciones in-

transferibles los intereses correspondientes al primer semestre de este año (núm. 93, 4 de Agosto).

19 de Julio. Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado disponiendo que por los Sres. Gobernadores se nombren los peritos que hayan de medir y clasificar los terrenos cuya exencion soliciten los Ayuntamientos (núm. 97, 13 de Agosto).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de Galápagos se encuentran dos mulas cuyas señas se expresan, ignorándose su dueño.

Lo que se avisa por medio de este Boletín para que su dueño ó dueños se presenten á recogerlas.

Señas.

Una, castaña, de unos doce años, de menos de la marca, con lunares blancos en los costillares, herrada.

Otra, negra, de la misma alzada, de 14 á 16 años, tambien con lunares, con un bulto en una pata; herrada.

NUEVA FERIA DE GANADOS en Ateca.

Del 16 al 20 del mes de Setiembre, á continuacion de la de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca, una nueva feria anual.

La buena posicion que ocupa para este objeto, las muchas anchuras para la colocacion de toda clase de ganados, las espaciosas y aseadas posadas para la mejor comodidad de los concurrentes, las muchas y surtidas tiendas de toda clase de géneros, la buena época en que tiene lugar, puestos francos para todos vendedores, y la concurrencia habida en el año anterior, dan motivo para esperar sea una de las mejores y mas importantes del reino.

Hay mercado concurrencido todos los domingos, y una nueva fabrica de harinas que compra toda clase de trigos.

Carretera de Paredes á Sigüenza.

En estas obras se admiten jornaleros á los precios siguientes: hombres á 8 reales, chicos y mujeres de 4 á 6 reales y caballerías á 5.

Sigüenza 4 de Setiembre de 1862.—Tomás Sandovál.

AGUARDIENTE DEL REINO.

En la calle Mayor Alta número 1, de esta ciudad, Confitaría de Ruiz, hay un depósito de dicho género, de 17 grados cubiertos á 38 reales arroba.

Hay tambien de 25 grados, y espíritu de vino de 35.

Desde la dehesa del pueblo del Molar, (provincia de Madrid) se han extraviado el domingo 31 del próximo pasado un par de mulas de la propiedad de Francisco Gonzalo Mingo, vecino de dicho pueblo.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, lo avise al referido Mingo, quien abonará los gastos ocasionados con más una buena gratificacion.

Señas de las mulas.

Una baya, ó sea pelo castaño oscuro, llamada Colegiala, cerrada, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, cerrada de atras de caudados, con unas rayas negras en los corvejones que se advierten muy poco.

Otra negra, llamada Morcota, cerrada, de seis cuartas y media poco mas ó menos, un poco mas baja que la anterior, con unos lunares blancos en los costillares, en la pata izquierda una sobrecaña en medio de la caña.